

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - Proceso Radicado 11001-33-35-007-2023-00367-00 - CONTESTACION DEMANDA**

GONZALO URBINAJIMENEZ &lt;gonzalourbinajimenez@gmail.com&gt;

Mié 14/02/2024 8:36

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
dianamilenavergara@gmail.com <dianamilenavergara@gmail.com>;wilsonsanchezpantoja@yahoo.com  
<wilsonsanchezpantoja@yahoo.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; ANEXO 1. PODER.pdf; ANEXO 3. Certificación Supervisora Sra. BRIYITH ENCISO.pdf;

Señora Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

Bogotá

**Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho****Proceso: Radicado 11001-33-35-007-2023-00367-00****Demandante: WILSON SANCHEZ PANTOJA****Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-****Controversia: CONTRATO REALIDAD.****Asunto: Contestación de la demanda**

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tal y como se acredita con el poder que hace parte de los anexos, estando dentro del término de Ley, con el presente correo electrónico me permito adjuntar el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con su anexos y pruebas.

Se adjuntan a este correo los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de la demanda
2. Anexo 1. Poder y anexos.
3. Anexo 2. Expediente administrativo que se debe consultar en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/12rYFXJemWJqWPAqFD0ezKm7wK54U2QA?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/12rYFXJemWJqWPAqFD0ezKm7wK54U2QA?usp=drive_link)
4. Anexo 3. Pruebas documentales. Se adjunta CERTIFICACIÓN SUPERVISORA SRA. BRIYITH ENCISO JIMENEZ, documento debidamente anunciado en el escrito de contestación de la demanda.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 se copia este correo al demandante y a su apoderada, en las direcciones de notificación registradas en la demanda.

Agradezco al despacho la radicación y trámite de los documentos anunciados, adjuntos a este correo.

Cordialmente,

GONZALO URBINA JIMENEZ

CC. 73136160

**GONZALO URBINA JIMENEZ**  
**Abogado**

Bogotá, 14 de febrero de 2024

Señor

**JUEZ SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA –  
SECCION SEGUNDA**

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Referencia: Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – CONTRATO REALIDAD

Radicado: 11001-33-35-007-2023-00367-00

Demandante: WILSON SANCHEZ PANTOJA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

GONZALO JAVIER URBINA JIMENEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.136.160 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No.55613 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según consta en el poder otorgado por la directora Jurídica Nacional, Dra. MANUELA VALENTINA GARCIA CANO, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del presente asunto:

## **I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN**

Con auto de fecha 24 de noviembre de 2023 el despacho admite la demanda en el presente proceso, notificando el mismo mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023. Así las cosas, el término de 30 días de traslado para contestar la demanda en el presente proceso vence el 14 de febrero de 2024, por tanto, la presente contestación de la demanda se presenta dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de CPACA.

## **II. RESPUESTA A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante así:

A LA PRIMERA. Me opongo que se declare la nulidad del Oficio número 01-9-2023-029347 NIS 2023-01-154990 notificado por correo electrónico el 29 de mayo de 2023, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

que lo reviste. Así mismo, no hay lugar al reconocimiento de prestaciones de carácter laboral por cuanto la relación entre la demandante y la entidad demandada fue de carácter contractual, en el marco de la Ley 80 de 1993, y no de carácter laboral.

Por lo anterior, la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

A LA SEGUNDA. Me opongo a esta y a todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en las pruebas y argumentos jurídicos que se expondrán en este escrito de contestación de la demanda, por cuanto entre la demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE se dio una relación de carácter contractual regida por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, relación que no tiene carácter laboral ni da pie a las pretensiones de la presente demanda.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del demandante señor WILSON SANCHEZ PANTOJA, no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA le canceló al actor la totalidad de los honorarios convenidos en los contratos de prestación de servicios, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y/o contratos de prestación de servicios.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión, por cuenta dentro del marco de la relación contractual de prestación de servicios, era obligación del contratista asumir los impuestos derivados del contrato de prestación de servicios, y dada la naturaleza del mismo, no tiene fundamento ni jurídico ni fáctico que la demandante devuelva las sumas descontadas por retención en la fuente, cuando estas por disposición contractual son asumidas por el contratista y la obligación del Sena como contratante es descontarlas de los honorarios en su calidad de obligado al recaudo y pago del impuesto.

Reiteramos, que el señor WILSON SANCHEZ PANTOJA, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje – Dirección General tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios y no de carácter laboral, por lo que no es procedente la devolución de conceptos como retención en la fuente y rete ICA, dentro del plenario no existe prueba alguna allegada por la parte demandante de la configuración de tal obligación.

A LA QUINTA. Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos contractuales desarrollando el objeto contratado con autonomía técnica y sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que la demandante realizó su relación contractual con el SENA con plena autonomía técnica y financiera y sin subordinación, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso, por ende, no es viable el reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a salud y pensión por parte de la entidad, teniendo en cuenta que el actor tuvo una relación eminentemente contractual.

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

A LA SEXTA. Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas en razón que el señor WILSON SANCHEZ PANTOJA, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje – Dirección General, tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios.

De la relación contractual que sostuvo la demandante con la demandada no surgen obligaciones de carácter laboral, en consecuencia, no puede reclamarse lo que en virtud de una relación contractual no se debe, por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas y los pagos de naturaleza laboral que se aspiran con la presente demanda, en especial los relacionados con aportes a la seguridad social.

A LA SEPTIMA. Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, en razón que no existió entre las partes una relación de carácter laboral por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas ni pagos de naturaleza laboral; no existe fundamento legal ni fáctico que derive de una relación contractual obligaciones laborales de carácter prestacional en favor de la demandante.

A LA OCTAVA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas, teniendo en cuenta que la relación entre demandante y demandada es una relación contractual regulada por el artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y no una relación de carácter laboral, por tanto no tiene asidero la solicitud de ningún tipo de sanción moratoria de origen laboral, más aún cuando la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios recibía como contraprestación por los servicios prestados, honorarios profesionales.

A LA NOVENA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

A LA DECIMA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

A LA DECIMA PRIMERA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

A LA DECIMA SEGUNDA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

A LA DECIMA TERCERA. Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

### **III. RESPUESTA A LOS HECHOS**

Respondo a los hechos, así:

**Carrera 13 A No. 89 – 38 Oficinas 617 – 618. Edificio Nippon Center  
Bogotá – Colombia**

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

HECHO PRIMERO. Es cierto parcialmente, y aclaro que el demandante estuvo vinculado al SENA – Dirección General, en la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, de manera legal y contractual mediante Contratos de Prestación de Servicios como apoyo administrativo, contratos de prestación de servicios interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada uno de los contratos de prestación de servicio pactados son diferentes el uno del otro y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido de acuerdo con la experiencia, especialidad e idoneidad del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual indica:

“[...] Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (La negrilla es nuestra).**

Los objetos contractuales y sus respectivas obligaciones están descritos y definidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios que se anexan como prueba a esta contestación en el expediente administrativo.

HECHO SEGUNDO. No es cierto que el demandante sostuvo una relación laboral con el SENA entre los años 2011 y 2022, por el contrario la demandante celebró con el SENA trece (13) contratos de prestación de servicios desde el 2011 hasta el año 2022 en la Dirección General del SENA, como se puede observar los contratos de prestación de servicios que celebró el demandante con la entidad que represento, se realizaron de forma interrumpida, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual (lo que resalta su temporalidad en su ejecución) por el cual fue contratado (característica propia de los contratos de prestación de servicios).

Adicionalmente, se resalta que los objetos contractuales pactados entre las partes suscribientes son diferentes el uno del otro, lo que indica la temporalidad de estos y que fueron suscritos por el tiempo necesario y de acuerdo con la necesidad del servicio requerido de conformidad con la demanda social que en su momento temporal lo necesitaba, lo que resalta la temporalidad de aquellos. (Ver documento de estudios previos de cada uno de los contratos de prestación de servicios que se anexa como prueba la presente contestación de la demanda - expediente administrativo).

HECHO TERCERO. No es cierto, cabe resaltar que el demandante afirma que laboró desde el 2011 hasta el 2022, no obstante, se indica señor juez que el actor comenzó a realizar sus actividades mediante contratos de prestación de servicios de forma interrumpida y por el tiempo necesario y no de forma continuada como lo manifiesta en este hecho.

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

Se aclara que el accionante prestó sus servicios profesionales de carácter temporal como apoyo especializado a la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, en efecto, se indica que dicha actividad de apoyo le permitía al actor tener plena autonomía e independencia para determinar su horario para desarrollar sus actividades contractuales, es decir, no dependía de la entidad para realizar su actividad profesional teniendo en cuenta la flexibilidad en sus actividades de apoyo especializado y asesoría, como se advierte en los diferentes objetos contractuales, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Sra. BRIYITH ENCISO JIMENEZ, supervisora de los contratos de prestación de servicio No. CO1.PCCNTR.3223541 de 2022, documento que se anexa como prueba con esta contestación de la demanda.

Se reitera que la relación del demandante con el SENA fue una relación de carácter contractual en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no una relación de carácter laboral gobernada por los principios de subordinación y dependencia, tan así que simultáneamente a los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el SENA, éste también se desempeñó como docentes de las siguientes instituciones universitarias de la ciudad de Bogotá desde el año 2010, tal y como se evidencia en el formato único hoja de vida – función pública, que obra en el expediente administrativo del demandante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 491 de 2018, el cual se adjunta como prueba con esta contestación; así:

EXPERIENCIA DOCENTE							
INSTITUCIÓN UNIMINUTO- CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS		HORAS SEMANALES 16		PAIS Colombia			
DEPARTAMENTO Bogotá D.C		MUNICIPIO BOGOTÁ		MODALIDAD Format			
NIVEL EDUCATIVO Especialización		FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO			
		DÍA 05	MES 02	AÑO 2011	DÍA	MES	AÑO

file:///C:/Users/ladiazm/AppData/Roaming/meta4/7d43303b914ad58692e4474a968a5631... 29/12/2017

Hoja de vida del funcionario Página 4 de 4

ÁREA DE CONOCIMIENTO Economía, administración, contaduría y afines		MATERIA IMPARTIDA					
EXPERIENCIA DOCENTE							
INSTITUCIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL		HORAS SEMANALES 20		PAIS Colombia			
DEPARTAMENTO Bogotá D.C		MUNICIPIO BOGOTÁ		MODALIDAD Format			
NIVEL EDUCATIVO Profesional		FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO			
ÁREA DE CONOCIMIENTO Ciencias de la educación		DÍA 02	MES 08	AÑO 2010	DÍA	MES	AÑO
		MATERIA IMPARTIDA					

En este sentido surge entonces la pregunta: ¿cómo puede predicarse una relación laboral con una persona que tiene simultáneamente más de dos actividades profesionales simultáneas?

# GONZALO URBINA JIMENEZ

Abogado

Es claro entonces que, para poder ejercer las actividades de docencia, el demandante requería libertad y disponibilidad de su tiempo, por lo cual la relación con el SENA no podía ser una diferente a aquella que le proporcionara libertad de horarios o turnos, es decir un contrato de prestación de servicios, para poder cumplir con el resto de los compromisos con las entidades universitarias.

En tanto, también se tiene que el demandante durante la vigencia de los contratos de prestación de servicio cotizó al sistema de seguridad social de manera independiente y para los empleadores FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, así se evidencia en el expediente administrativo CONTRATO 491 de 2018 (adjunto a esta contestación) – archivo PDF fotocopia afiliación salud, así:



SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
NIT 805.001.157 - 2  
CERTIFICA:

Que a la fecha de expedición de este certificado, el (la) **WILSON ERNESTO SANCHEZ** identificado(a) con documento de identidad CC : 16756479 se encuentra **VIGENTE** en la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S.** en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S.  
Su grupo familiar es:

Tipo de Documento	Número de documento	Nombre del afiliado	Estado de
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	VIGENTE

Relación del histórico de afiliación y días pagados a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A en el último año.

Tipo doc	Número de documento	Nombre del Cotizante	Tipo ID Emplead	NúmeroID Empleador	Razón Social	Periodo Cotización	Días Cotizados
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2016/12	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2016/12	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2016/12	27
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/01	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/01	0
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/01	13
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/02	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/02	21
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/02	15
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/03	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/03	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/03	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/04	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/04	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/04	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/05	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/05	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/05	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/06	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/06	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/06	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/06	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/07	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/07	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/07	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/08	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/08	30

**GONZALO URBINA JIMENEZ****Abogado**

CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/08	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/09	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/09	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/09	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/10	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/10	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/10	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/11	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/11	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/11	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	2017/12	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2017/12	30
CC	16756479	WILSON ERNESTO SANCHEZ PANTOJA	NI	860024746	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL	2017/12	26

En caso de observar alguna inconsistencia en la información aportada, por favor ingrese al portal Web de la EPS SOS en la sección contáctenos, o a través del correo electrónico de [serviciocliente@sos.com.co](mailto:serviciocliente@sos.com.co).

Para constancia de lo anterior se firma en la Ciudad de Santiago de Cali, a los DIECINUEVE (19) días del mes de DICIEMBRE del año 2017.

Información sujeta a verificación por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S.A. "Esta información es propiedad privada del Ministerio de Salud y Protección Social."

Este documento no es válido como autorización de servicios o traslado entre EPS.

**HECHO CUARTO.** No es cierto, la demandante recibió honorarios profesionales por la prestación del servicio en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en especial en el último contrato de prestación de servicio de fecha 25 de enero de 2019, recibió honorarios profesionales, los cuales se pagaron por el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales.

Como se ha demostrado la relación que existió entre el demandante y mi representada del año 2011 a septiembre de 2022, fue una relación contractual en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, al demandante no le asistía derecho al pago de prestaciones sociales propias de una relación laboral.

**HECHO QUINTO.** No es cierto, los honorarios profesionales del último contrato fueron de siete millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$7.679.917.00), tal y como se evidencia en el pantallazo SECOP aportado como prueba de la demanda ( numeral 16 de las pruebas documentales - folio 18 de la demanda – adjunto en el enlace que contiene las pruebas documentales) respecto del contrato CO1.PCCNTR.3223541 del 13 de enero de 2022, en el cual se estableció la suma de \$93.439.000 como valor total del contrato incluido el IVA y todos los impuestos a que haya lugar, cuya duración era de 344 días.

**HECHO SEXTO.** No es cierto. Entre la finalización e inicio de los contratos siempre existió interrupción nunca hubo continuidad. Se aclara además que el demandante estuvo vinculado al SENA mediante contratos de prestación de servicios, a través de contratos TEMPORALES E INTERRUMPIDOS, cuya duración fue siempre por tiempo LIMITADO E INDISPENSABLE

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

para ejecutar LOS OBJETOS CONTRACTUALES CONVENIDOS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De la información de cada uno de los contratos de prestación de servicio, que se anexa como prueba en el expediente administrativo, se evidencia que entre la finalización de cada contrato de prestación de servicio y el inicio del siguiente, siempre existió interrupción, por tanto, no está probada la continuidad que alega y no prueba la demandante.

HECHO SEPTIMO. Es cierto, pero se aclara, que al demandante se le pagaron los honorarios profesionales pactados de conformidad con cada uno de los contratos de prestación de servicio suscritos. Así mismo, en virtud de la Ley, las cláusulas y obligaciones contractuales, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de prestación de servicios, fue responsabilidad del contratista – en este caso el demandante - pagar sus aportes a la seguridad social y adjuntar los comprobantes de pago como soporte para el pago de sus honorarios profesionales.

HECHO OCTAVO. No es cierto, se evidencia de manera fehaciente que el demandante actuaba sin estar subordinado con la entidad y dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumarias de que recibiera ordenes, llamados de atención por parte del SENA, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad de que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado, en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, teniendo en cuenta que no se advierten ordenes dada por el supervisor del contrato de prestación de servicios, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

En ese sentido, se advierte que el demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era netamente temporal y por el tiempo necesario, lo cual demuestra que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, no es cierto que al demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que este estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes del Director de Planeación, ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación), no obstante, lo que se configuró fue una gestión de coordinación de actividades entre el demandante y el SENA.

Adicionalmente, en el presente asunto es aplicable la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades entre el demandante y la demandada, consolidada mediante sentencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

Ramírez Orozco, y reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cual se encuentra totalmente vigente y aplicable al presente asunto, en el cual se consideró:

“En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.

Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.”

Así las cosas, en el asunto de marras, no existen pruebas que desvirtúe la presunción de coordinación de actividades entre el demandante y la entidad, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales diferenciables entre uno y otro (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de cada contrato de prestación de servicios.

HECHO NUEVE. No es cierto, y aclaro que respecto al horario de trabajo que alega la demandante se indica que, de los medios de pruebas allegados, no obra información alguna que pruebe lo afirmado por el accionante en relación con un supuesto horario de trabajo, por el contrario éste contaba con autonomía y libertad de tiempo para cumplir con sus obligaciones contractuales, tanto así que simultáneamente con la ejecución de los contratos de prestación de servicio tenía contratos de trabajo como docente en la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL y en la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, tal y como se evidencia en las respuesta al HECHO TERCERO de la contestación de esta demanda.

Así mismo, es claro que la demandada facilita al prestador del servicio elementos básicos (papelería, computador, elementos de escritorio, etc) para el cumplimiento de sus actividades contractuales cuando por razones de prácticas deba asistir a las instalaciones del SENA, sin que esto desvirtúe la esencia del contrato de prestación de servicios en cuanto a su flexibilidad para el cumplimiento del objeto contractual, es decir no sometido a un horario, ni mucho menos desvirtúa

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

la autonomía administrativa, técnica y financiera del contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en una sede distinta de las instalaciones del SENA.

HECHO DIEZ. No es cierto que al demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que este estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes del del Director de Planeación, ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación), no obstante, lo que se configuró fue una gestión de coordinación de actividades entre el demandante y el SENA.

HECHO ONCE. Es cierto.

HECHO DOCE. Es cierto.

HECHO TRECE. No es cierto, entre el demandante y el SENA nunca existió una relación de carácter laboral entre los años 2011 y 2022, sino que, por el contrario, la relación fue de carácter contractual, determinada por los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; teniendo en cuenta que el contratista (hoy demandante), debía cumplir el objeto por el cual fue contratado y pactado.

La misma norma contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público y no por ello, si las obligaciones se cumplen bajo la supervisión de la dirección de la entidad y en el horario de atención al público, tiene derecho a un tratamiento igual al de un funcionario de planta como se pretende en esta demanda.

Por consiguiente, se advierte que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dichas prestaciones no son propias de este tipo de contratos, adicionalmente, dentro del plenario esta desvirtuada la subordinación que alega el actor, en el sentido de que el demandante contaba con autonomía técnica para ejercer sus actividades y fueron desarrolladas de forma temporal (características propias de los contratos de prestación de servicios).

HECHO CATORCE. Esto no es un hecho, se trata una apreciación que realiza el apoderado de la demandante para establecer la competencia en el presente proceso.

#### **IV. OTRAS CONSIDERACIONES**

En relación con la supervisión del contrato estatal, como figura que puede confundirse con la subordinación, es necesario resaltar que, por este hecho, así como la ocurrencia de ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, no puede asegurarse

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Cabe señalar, que la supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

En ese sentido, es carga de la parte demandante demostrar la subordinación que alega, sin embargo, en el presente asunto no existen pruebas que el demandante se encontrara bajo la dependencia de la entidad, es decir, no existen pruebas que demuestren claramente el elemento subordinación, tampoco se demuestra que el actor en su condición de contratista desempeñaba iguales funciones o tareas que los empleados de planta al servicio del SENA para ser acreedor de los beneficios legales y extralegales, así como tampoco que el apoyo administrativo y las actividades de asesoría especializada que desarrolló fueran permanentes y no instituidos por necesidades puntuales para una determinada época o periodo de tiempo, actuando el accionante con autonomía en el ejercicio de sus actividades contractuales.

En este caso, el demandante contaba con plena autonomía y realizaba las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación, en los contratos de prestación de servicios que suscribió con mi representada. Es decir, que la subordinación que alega el accionante, se desvirtúa en el entendido de que no tenía un horario fijo durante todo el día y/o todos los días de la semana, por ende, no existe subordinación y dependencia del actor frente a la entidad.

Cabe indicar que, la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que la contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Por otro lado, es importante indicar que el hecho de que se suscriban varios contratos de prestación de servicio NO implica subordinación con la entidad y ni tampoco vocación de permanencia en el tiempo con la misma, ya que frente a cada contrato en particular se debe demostrar la subordinación que se alega por el demandante, teniendo en cuenta que los trece contratos suscritos tienen objetos contractuales no iguales, lo que implica analizar la subordinación de forma particular y concreta frente a cada contrato de prestación de servicios, los que fueron suscritos por un tiempo determinado y de acuerdo a la necesidad del servicio en cada período contractual.

Por consiguiente, la vinculación del demandante fue netamente contractual y de acuerdo, a la especialidad de las obligaciones desarrolladas por él para cumplir su objeto contractual. Además, cada uno de los contratos de prestación de servicio tiene objetos disímiles, lo que indica la

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

temporalidad de su contratación y la realización de diferentes actividades contractuales lo que exige que frente a cada contrato de prestación de servicios se debe probar la subordinación de manera concreta y particular y no presumirla.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según aforismo “onus probando incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y acreditar la presencia real de los elementos de la relación laboral dentro la actividad desplegada, especialmente la subordinación (y no simplemente presumirla) que como se reitera dentro del presente asunto no se encuentra prueba siguiera sumaria de la demostración de la dependencia que alega el demandante.

De otro lado, se resalta que la probanzas allegadas por la entidad se evidencia que las funciones desplegadas por el accionante fueron disimiles y de carácter transitorio desde el enfoque de los desiguales módulos que prestó, características propia del contrato de prestación de servicios-, y no se trató de una relación única y homogéneamente prolongada en el tiempo, como lo demuestran los documentos que contiene las reglas de los contratos celebrados entre ambas partes, aspectos que permiten entrever que la contratación no se produjo con el ánimo de emplearlo de modo permanente, ni en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales irrenunciables como erradamente se sostiene en la demanda, pues ni siguiera se demostró que el demandante dependiera de la entidad durante los periodos de tiempo que estuvo vinculada con la entidad, por el contrario queda claro con esta contestación que el actor si tenía simultáneamente contratos de trabajo con instituciones universitarias.

La Ley 80 de 1993, contempla que quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Por lo tanto, no existe mora alguna.

Es la misma Ley 80 de 1993, contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como se desprende del material probatorio aportado con este escrito de contestación, el demandante WILSON SANCHEZ ÁNTOJA, prestó sus servicios al SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

## **V. EXCEPCIONES**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones de Fondo:

### **PRESCRIPCION.**

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

Frente al presente asunto se debe aplicar la prescripción trienal de la relación laboral que pretende el actor, es decir, se debe dar aplicabilidad a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

Por consiguiente, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible. Tal situación la definió la máxima jurisdicción contenciosa administrativa mediante la la Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 23001233300020130026001 (00882015).

Señala la mencionada sentencia:

“(…) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (art. 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización (...)”

Cabe resaltar, que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, sino de parámetros objetivos fundado en un sistema de fuentes para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta deberá reclamarse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, el análisis de la interrupción entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que la demandante manifestó que suscribió sendos contratos de prestación de servicios desde el año 2011 hasta el año 2022, los cuales cuentan con lapsos de interrupciones entre uno y otro, además con objetos contractuales diferentes, lo que indica que debe analizarse la prescripción frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio.

Así pues, como el demandante presentó su reclamación el 3 de mayo de 2023, lo anterior, indica que respecto a los contratos que manifiesta haber suscrito el demandante desde el 2011 hasta el 3

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

de mayo de 2020, es decir, todos los contratos que se encuentran finalizados dentro de ese lapso se encuentran prescritos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica que tiende a salvaguardar el ordenamiento jurídico y se le brinda al actor la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero frente a dicha oportunidad para reclamar, la misma tiene un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, de tres años (3) no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado la demandante su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCION GENERAL.**

Por razón a que la vinculación del señor WILSON SANCHEZ PANTOJA, con el SENA – Dirección General lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De igual forma, mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las labores desarrolladas por el actor y el cumplimiento de las actividades específicas a ella encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reafirmar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993 en su artículo 32.

Igualmente es conveniente recordar la prescripción “para que se celebren por el término estrictamente indispensable” porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente, debo expresar qué de acuerdo, a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA porque el vínculo jurídico establecido con la demandante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por el actor por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Dirección General no está obligado a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales la demandante manifestó conocer y aceptar.

En ese sentido, las pretensiones del demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos del contrato de trabajo, especialmente porque no existió el elemento subordinación, dada la independencia profesional del demandante.

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado.

### **BUENA FE Y PRESUNCION DE LEGALIDAD.**

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”,

Adicionalmente, el Oficio número 01-9-2023-029347 NIS 2023-01-154990 notificado por correo electrónico el 29 de mayo de 2023, que negó la existencia de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones legales, se encuentra amparado de la presunción de legalidad del acto administrativo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así como también los

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

diferentes contratos de prestación de servicios allegados al plenario se encuentran amparados de la presunción de legalidad del contrato estatal, señalado en el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y también no existe prueba que desvirtúe la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades dentro de los contratos de prestación de servicios, las mencionadas tres presunciones no se encuentran desvirtuadas dentro del plenario.

Con relación a la presunción de legalidad del acto acusado, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Respecto a la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece:

“(…) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En ese sentido, la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios profesionales tampoco ha sido desvirtuada por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios gozan de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante, quedando demostrado que la ejecución de las actividades contractuales del demandante se dieron dentro del marco de la coordinación de actividades, en virtud de la facultad administrativa con la que cuenta la administración de hacerle seguimiento y/o vigilancia al objeto contractual pactado, en virtud de la obligación legal impuesta por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar, que dichas presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades aplicables al presente asunto, esta estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por tanto, el acto administrativo acusado y los contratos estatales de prestación de servicios profesionales, fueron expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales, constitucionales de la contratación estatal, toda vez que dichos contratos de prestación de servicios se suscribieron cada uno por el tiempo estrictamente necesario (temporalidad del contrato) y con flexibilidad en la ejecución contractual (autonomía desde el punto de vista técnico), características que acreditan la configuración de un contrato de prestación de servicios profesionales carente de relación laboral alguna. En consecuencia, en virtud del principio de buena

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

fe dentro de los procesos contractuales, con el que actuó la entidad, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier tipo de condena.

Así las cosas, el SENA al suscribir los contratos de prestación de servicios con el demandante lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado. Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Dirección General no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

### **EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA**

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, teniendo en cuenta que el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada, además no está demostrado el elemento subordinación y ni la continuada dependencia del actor.

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró los elementos propios del contrato de prestación de servicios, principalmente, la temporalidad y/o accidentalidad o transitoriedad con que fue suscrito el contrato estatal del demandante, así como también quedó acredita la ausencia de vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, dada la excepcionalidad de su vinculación, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia del demandante.

### **EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.**

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

.

### **VI. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA**

#### **Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).**

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

“Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán

celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Conforme a lo dispuesto en la norma, una situación autorizada para la contratación de servicios es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley.

Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- ii) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
- iii) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
- iv) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO**

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el señor WILSON SANCHEZ PANTOJA, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por consiguiente, dentro del plenario no existen pruebas de que el demandante estuviera bajo la dependencia de la entidad, teniendo en cuenta que el demandante realizaba sus funciones con autonomía técnica e independiente y de forma temporal para la ejecución de sus actividades contractuales.

En efecto, no puede el despacho dar acreditados los elementos facticos y jurídicos para declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el SENA, no es dable reconocer unos derechos que no han sido demostrados conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP (incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), por tanto, se debe negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dentro del asunto de marras NO existen pruebas que den certeza sobre la configuración de la relación laboral, ya que no existen memorando, ni órdenes impartidas al contratista, ni cumplimiento de horarios, etc, que conlleven al cumplimiento del elemento subordinación; el hecho de que exista una supervisión de las labores contratadas por sí sola no implica una relación de subordinación, sino la necesidad de que la entidad contratante verifique el cumplimiento de la labor del contrato; por lo que se puede advertir que de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la accionada se establece que la relación del demandante con la entidad fue meramente contractual y amparada en la buena fe, circunstancia que implica que las pretensiones del demandante deben ser negadas.

De otra parte, se indica que entre el demandante y el SENA nunca existió una relación de carácter laboral, sino que por el contrario, la relación fue de carácter contractual, determinada por los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3°, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; teniendo en cuenta que el contratista (hoy demandante), debía cumplir el objeto por el cual fue contratado.

Sin embargo, es necesario resaltar que, por este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

Importante precisar, que la supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

En efecto, la autonomía e independencia del contratista se realizaba desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Adicionalmente, se señala que la accionante estuvo vinculado al SENA mediante contratos de prestación de servicios, a través de contratos interrumpidos, temporales, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Además, se advierte que cada contrato tiene como mínimo un término de interrupción prudencial entre uno y otro, además, durante ese término de interrupción no está acreditado que se debiera a situaciones de logística del SENA correspondiente a que durante ese lapso de tiempo se estuviera en vacaciones. Cabe resaltar que tampoco existe prueba dentro del plenario que acredite que el actor realizara actividades durante las interrupciones contractuales.

Por consiguiente, dentro del plenario no existen pruebas de que el actor estuviera bajo la dependencia de la entidad, teniendo en cuenta que el demandante realizaba sus funciones de forma autónoma e independiente.

Manifestado lo anterior, se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

## **VII. OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA**

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es el suscrito abogado GONZALO URBINA JIMENEZ por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o al suscrito apoderado pueden dirigirse a las siguientes direcciones:

Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – DIRECCION GENERAL, Cra. 8 # 56-19, Bogotá. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Apoderado: Cra. 13A No. 89-38 oficinas 617-618 Edificio Nippon Center, la ciudad de Bogotá. el correo electrónico del suscrito es [gonzalourbinajimenez@gmail.com](mailto:gonzalourbinajimenez@gmail.com), Tel. Celular 3132847648.

## **VIII. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Se aportan las siguientes de conformidad con lo que reposa en los archivos del SENA y ha sido puesto a disposición del apoderado:

1. Expediente administrativo del señor WILSON SANCHEZ PANTOJA.
2. Certificación expedida por la Sra. BRIYITH ENCISO JIMENEZ, de fecha 7 de febrero de 2024, en su calidad de supervisora del contrato CO1.PCCNTR.3223541 de 2022.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se solicita al despacho citar al demandante Sr. WILSON SANCHEZ PANTOJA para ser interrogado en relación con los hechos de la demanda.

### **TESTIMONIO**

En la fecha y hora que señale el despacho, solicito de cite a la Sra. BRIYITH ENCISO JIMENEZ, para que declare sobre los hechos de la presente demanda.

Los datos de la señora BRIYITH ENCISO JIMENEZ, son los siguientes:

Nombre: BRIYITH ENCISO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 51.835.055

Cargo: Profesional de Planta- Coordinadora del Grupo de Gestión de la Información y Evaluación de Resultados de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo.

Correo electrónico: [benciso@sena.edu.co](mailto:benciso@sena.edu.co)

Teléfono: 601 5461500

Teléfono celular: 3003332381

## **IX. ANEXOS**

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**Abogado**

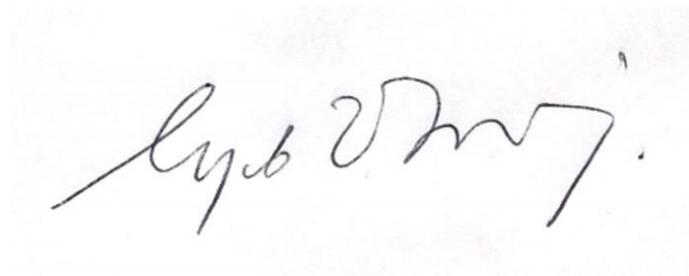
Anexo 1. Poder con el que actúo.

Anexo 2. Expediente Administrativo.

Anexo 3. Certificación expedida por la Sra. BRIYITH ENCISO JIMENEZ, de fecha 7 de febrero de 2024 en su calidad de supervisora del contrato CO1.PCCNTR.3223541 de 2022.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gonzalo Urbina Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'G'.

**GONZALO URBINA JIMENEZ**

**CC. 73136160**

**TP. 55613**